

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**

Sentencia 709/2015, de 18 de noviembre de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 686/2015

SUMARIO:

La protección por desempleo. *Trabajador declarado en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual que es revisada al año siguiente, quedando sin efecto al apreciarse mejoría. Posterior reincorporación al mercado laboral y extinción del contrato. Periodo de carencia.* No es un caso de coincidencia en el tiempo del derecho a percibir desempleo y pensión de incapacidad permanente, sino del cómputo de cotizaciones. Respecto de estas, no existe regla alguna que permita limitar su alcance sobre el efectivo derecho que de ellas se genera. Por tanto, acreditado el período de cotización, el derecho a la prestación de desempleo ha de fijarse sin descuento alguno por el hecho de haber sido tales cotizaciones las mismas que permitieron en su día el reconocimiento de la pensión de incapacidad permanente.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), arts. 207 b) y 210.1.

PONENTE:

Don Juan Molins García-Atance.

Magistrados:

Don CARLOS BERMUDEZ RODRIGUEZ

Don JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Don JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00709/2015

-

CALLE COSO N.º 1

Tfno: 976208361

Fax: 976208405

NIG: 50297 34 4 2015 0103907

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000686 /2015

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000732 /2014

Sobre: DESEMPLEO

RECURRENTE/S D/ña Benigno

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

ABOGADO/A: ABOGACÍA DEL ESTADO SEPE, ZARAGOZA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rollo número 686/2015

Sentencia número 709/2015

M.

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO

D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 686 de 2015 (Autos núm. 732/2014), interpuesto por la parte demandante D. Benigno, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Huesca, de fecha 16 de Junio de 2015 ; siendo demandado SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, sobre desempleo. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, se presentó demanda por D. Benigno, contra el Servicio Público de Empleo Estatal sobre desempleo, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social de Huesca, de fecha 16 de Junio de 2015, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"DESESTIMANDO la demanda interpuesta por D. Benigno frente al SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, sobre PRESTACION POR DESEMPLEO, debo confirmar y confirmo, la resolución de fecha 11 de noviembre de 2014 del Servicio Público de Empleo Estatal por la que se deniega a Benigno el reconocimiento de la prestación por desempleo".

Segundo.

En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

"PRIMERO - Benigno tiene reconocida la IPT para la profesión habitual de maquinista de la construcción desde el año 1992.

Instada la concesión de la IPT para la profesión habitual de constructor, le fue reconocida por resolución del INSS de fecha 11-4- 12. Un año después fue revisada constando un dictamen del EVI favorable al mantenimiento de la IPT para la profesión habitual de maquinista de la construcción pero no reconociéndole grado alguno de IPT por la profesión habitual de conductor.

SEGUNDO. Fue contratado en fecha 13 de octubre de 2014 para prestar servicios laborales por cuenta ajena para la mercantil FURTAS BRUNED S.L a través de un contrato temporal de 6 meses de duración y que finalizó en fecha 30 de octubre de 2014 "por no haber superado el periodo de prueba a instancia de la empresa".

TERCERO. En fecha de 6 de noviembre de 2014 se dio de alta como demandante de la prestación por desempleo. Le fue denegado el reconocimiento de la prestación por Resolución de fecha 11 de noviembre de 2014.

Interpuesta reclamación administrativa previa, fue denegada por Resolución de fecha de 27 de noviembre de 2014, quedando agotada la vía administrativa."

Tercero.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, no siendo impugnado dicho escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El actor fue declarado afecto de incapacidad permanente total para la profesión habitual de maquinista de la construcción en el año 1992. Posteriormente prestó servicios como conductor, reconociéndole el INSS en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual de conductor el 11-4-2012. Un año después esta pensión fue revisada por la Entidad Gestora, manteniendo la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual de maquinista de la construcción pero dejando sin efecto la de conductor. El demandante fue contratado el 13 de octubre de 2014 para prestar servicios laborales por cuenta ajena, finalizando la relación laboral en fecha 30 de octubre de 2014 "por no haber superado el periodo de prueba a instancia de la empresa". En fecha de 6 de noviembre de 2014 se dio de alta como demandante de la prestación por desempleo.

El demandante postula en la presente litis que se reconozca su derecho a percibir la prestación contributiva por desempleo computando las cotizaciones anteriores a la pensión de incapacidad permanente total reconocida el 11-4-2012. La sentencia de instancia deniega su pretensión. Contra ella recurre en suplicación la parte actora, formulando un único motivo al amparo del apartado c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que denuncia la infracción del art. 210.1.º de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), solicitando que se estime la demanda.

Segundo.

La controversia litigiosa ha quedado resuelta por la sentencia del TS de 11-4-2013, recurso 1342/2012, la cual sentó la doctrina siguiente:

«Con arreglo al art. 207 LGSS los requisitos para tener derecho a las prestaciones de desempleo, se circunscriben - resumidamente y por lo que aquí interesa- a los siguientes: a) afiliación y alta o situación asimilada al alta; b) tener cubierto el período mínimo de cotización de 360 días (art. 210.1 LGSS) dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar; c) estar en situación legal de desempleo; y d) no haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación.

En el presente caso no hay discusión sobre la concurrencia de los requisitos a), c) y d). La controversia, tal y como quedó fijada en la vía administrativa previa, gira en torno a la acreditación del periodo mínimo de cotización de 360 días dentro los últimos seis años; cotizaciones que sí acredita la actora pero que, a juicio de la Entidad Gestora, no pueden ser tenidas en cuenta para la prestación de desempleo.

Ese debate inicial queda, no obstante, superado ya en esta alzada en tanto la sentencia recurrida afirma que subsiste el derecho a la prestación de desempleo, si bien una vez descontado del periodo que le correspondiera "el que haya percibido en concepto de prestaciones de incapacidad permanente". En suma, se trata ahora de determinar cuál es el alcance del reconocimiento del derecho a la prestación de desempleo, es decir, si la misma ha de fijarse en una duración equivalente a la cotización acreditada -solución de la sentencia de contraste- o si, como hace la sentencia recurrida, de dicho periodo ha de restarse el "consumido" en el periodo que la actora percibió por incapacidad permanente.

(...) La sentencia recurrida acude a la doctrina sentada en nuestra STS de 1 de julio de 2003 (rcud. 4017/2002) para extraer la conclusión del descuento indicado. Más, la atenta lectura de esa sentencia de esta Sala IV no permite alcanzar las conclusiones a las que llega la Sala de Sevilla. En ella analizábamos un supuesto de incompatibilidad entre la pensión de incapacidad permanente total y la prestación por desempleo, cuestión ajena al objeto de este pleito, en donde no hay una coincidencia en el tiempo entre el percibo de la pensión de

incapacidad permanente y el periodo de desempleo. Se partía de una situación que, a priori, podía generar incompatibilidad, por ser coincidentes los periodos de desempleo y de percibo de la pensión de incapacidad permanente y, por ello, era necesario efectuar un análisis de lo dispuesto en el art. 213.1 f) LGSS . Además, dándose el caso de que el abono de la pensión de incapacidad permanente se había hecho en el trámite de ejecución provisional de sentencia por mandato del entonces vigente art. 292 de la Ley de Procedimiento Laboral . Y aun así, tratándose de una situación provisional, esta Sala rechazó que pudiera hacerse una aplicación analógica de lo que establece el art. 222 LGSS para el caso de la coordinación del desempleo con la incapacidad temporal.

Como hemos dicho, la situación allí enjuiciada no coincide con la presente. Aquí no estamos ante un caso de coincidencia en el tiempo del derecho a percibir desempleo y pensión de incapacidad permanente, sino del cómputo de las cotizaciones. Respecto de éstas, además de que queda ya definitivamente aceptado por la sentencia recurrida que han de computarse para el desempleo, no existe regla alguna que permita limitar su alcance sobre el efectivo derecho que de ellas se genera. Téngase en cuenta, además, que las prestaciones por desempleo se regulan por un régimen financiero específico, mediante cotización separada, según disponen los arts. 223 a 225 LGSS . Por tanto, acreditado el periodo de cotización, el derecho a la prestación de desempleo ha de fijarse en los términos establecidos en el art. 210.1 LGSS, sin descuento alguno por el hecho de haber sido tales cotizaciones la mismas que permitieron en su día el reconocimiento de la pensión de incapacidad permanente y, sin que quepa en modo alguno la analogía del descuento que la sentencia recurrida realiza, analogía que fue rechazada por esta Sala en la sentencia mencionada incluso para el caso de efectiva superposición de periodos de disfrute».

La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial a la presente litis obliga a estimar el recurso interpuesto, revocando la sentencia de instancia, reconociendo el derecho del actor a percibir la prestación por desempleo.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Benigno contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Huesca el 16 de junio de 2015, revocando la sentencia de instancia, estimando la demanda interpuesta contra el Servicio Público de Empleo, reconociendo el derecho del actor a percibir la prestación por desempleo.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.